

SECRETARIA. A despacho el presente proceso informando que no obra objeción a los inventarios y avalúos adicionales aportados. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
secretaria

Auto No. 1786
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN-REHACER PARTICIÓN
SOLICITANTE: MONICA CHAGUENDO TAMAYO
CAUSANTE: JOSE VICENTE CHAGUENDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00738-00

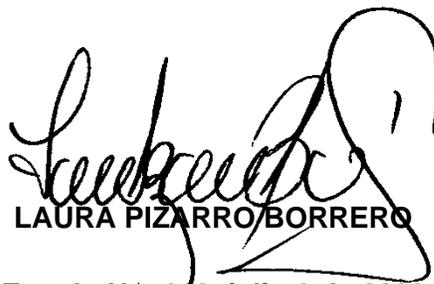
Una vez visto el memorial de inventario y avalúo adicional allegado al presente asunto, y teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones, en concordancia al inciso 3º del artículo 502 del C.G. del P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR el inventario y avalúo adicional presentado de manera conjunta por los apoderados de las partes, con la aclaración rendida frente al pasivo de la sucesión.
- 2.- REQUERIR a los apoderados para que designen partidor, o en su defecto sean ellos los partidores presentando un solo trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

JL

SECRETARIA. A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente por la revisión del trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1781
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ
ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE
MARIA ELENA LOPEZ DE GONZALEZ
CAUSANTE: ALONSO LOPEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00237-00

Revisadas las presentes diligencias, se pronunciará el juzgado respecto del trabajo de partición arrimado al plenario por la partidora, mismo que desde ya se establece no podrá ser aprobado, en tanto se evidencia, que no adjudica a los herederos los valores correctos que resulta de la operación aritmética del valor total del deposito.

Luego entonces, es claro que se debe determinar con precisión el valor correcto que le corresponde a cada heredero.

Por las razones antes dichas, deberá la partidora adecuar su trabajo conforme al derecho de cuota que le corresponda a los intervinientes.

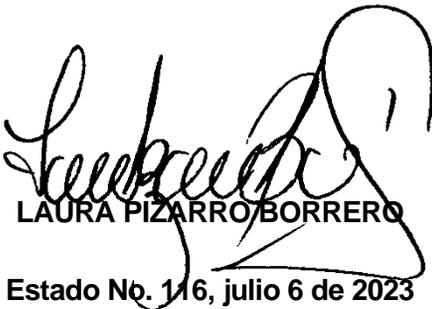
Así las cosas, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO APROBAR** el trabajo de partición aportado por la partidora designada, conforme lo expuesto.
- 2. ORDENAR** a la partidora designada que en el término de cinco (5) días elabore nuevamente la distribución herencial en la forma indicada en el presente proveído

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B P.H
DEMANDADO: ELIZABETH OCHOA CASTILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00299-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de **ELIZABETH OCHOA CASTILLO**, a la abogada:

LINDSAY XIOMARA CAICEDO	carrera 4 No 12- 41 oficia 1208	lindsayasesoriasjuridicas16@gmail.com
----------------------------	------------------------------------	---------------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.
DEMANDADO: JAZMÍN ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00715-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de **JAZMÍN ACOSTA CASTRO**, al abogado:

EDWARD GRIJALBA VELASCO	Cra 4 #11-33, oficina 507	edward.grijalba.velasco@gmail.com
-------------------------	---------------------------	-----------------------------------

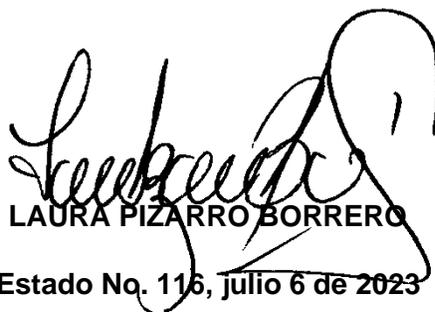
Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión informando que se encuentra pendiente por revolver solicitud de prestar caución formulada el pasado 25 de mayo de 2023.

De otro lado, consta en el expediente poder aportado por el representante legal del Conjunto Multifamiliar Nueva Granada -PH y memorial describiendo el traslado de las excepciones de mérito instauradas por la aquí ejecutante.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1863
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH
DEMANDADO: LADY JHOANA GORDILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00830-00

Visto el informe secretarial que antecede, de cara a la solicitud de fijación de caución frente a las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, de conformidad con el artículo 599 en su del Código General del Proceso, se itera que, tratándose de *“procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento (...)*.

La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”. Subrayado por el despacho.

Ahora bien, sin desconocer el precedente legal que antecede, de la revisión agotada al expediente se puede evidenciar que la parte ejecutante describió el traslado fijado en auto No. 2878 notificado por estados del 16 de junio del corriente, en el término de rigor y oponiéndose a cada una de las excepciones formuladas por su contraparte, ratificando sus pretensiones, situación que incide en el requisito previsto en la normatividad en cita, respecto de la apariencia de buen derecho de los medios exceptivos formulados, de esta manera, se relleva que la caución solicitada no está llamada a prosperar.

Adicionalmente, se evidencia que la parte ejecutante solicitó como única medida para garantizar el pago de la obligación presuntamente incumplida, el embargo de los productos bancarios a nombre de la ejecuta Lady Jhoana Gordillo, sin que se corrobore desproporción o desfase que amerite la limitación o fijación de caución conforme a los derroteros del artículo 599 del Código General del Proceso. Lo anterior, cobra relevancia en la medida en que la sanción por el no pago de la caución acarrea el levantamiento de la medida cautelar decretada, situación que desdibuja el objeto del proceso ejecutivo singular, adicionalmente, se itera que, la parte demandada cuenta con el incidente de reparación de perjuicios reglado en el artículo 283 del Código General del Proceso, para debatir las pretensiones indemnizatorias que considere idóneas, no obstante se itera que hasta tanto no se realice el análisis probatorio y se profiera la decisión de mérito se hace necesario conservar la cautela decretada sin que se encuentre necesario la fijación de la caución aquí solicitada.

De otro lado, frente al anuncio fijado por la parte ejecutada respecto de anexar dictamen pericial de profesional en psicología, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la norma procesal referida, esta oficina considera que no hay lugar a decretar un término adicional, por cuanto lo solicitado se aparta radicalmente del objeto de la controversia aquí planteada,

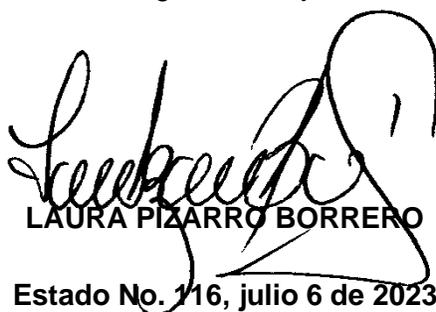
decisión que será ampliamente desarrollada en la etapa procesal pertinente, esto es en la práctica de pruebas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la fijación de caución solicitada por el apoderado judicial de Lady Jhoana Gordillo.
2. SIN LUGAR a decretar la ampliación de términos solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.
3. En atención a la constancia secretarial que antecede, reconocer personería a la abogada MARY ZAPATA DOMÍNGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31236344 y la tarjeta de abogado (a) No. 14802, en lo términos del poder conferido por el representante legal del Conjunto Multifamiliar Nueva Granada -PH.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE EDUARDO CARDONA BAHAMON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00869-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que dentro del plenario se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, especialmente, el de aportar certificado de tradición de bien inmueble identificado con M.I. No. 370-772319, donde conste registro de la media de embargo ordenada mediante auto fechado del 23 de enero de 2023.

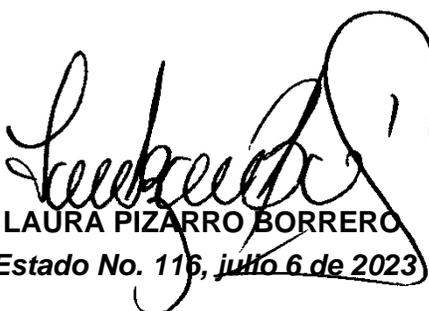
Aunado a ello, se observa que el demandado dentro del presente asunto se encuentra debidamente notificado, tal y como consta en acta de notificación personal que data del 08 de febrero del año en curso.

En consecuencia, de lo expuesto, y obrando conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a la notificación personal del demandado, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-772319, debidamente actualizado, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud de emplazar al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
DEMANDADO: HERMES CARMONA ÁLZATE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00161-00

El apoderado judicial de la parte actora allega certificación de envió de la notificación física, suministrada por el demandado y por la caja de compensación familiar Valle del Cauca – Comfamiliar Andi Comfandi, que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso, con resultado negativo por “*la dirección no existe*”, las cuales se agregaran a los autos para que obre y conste dentro el expediente.

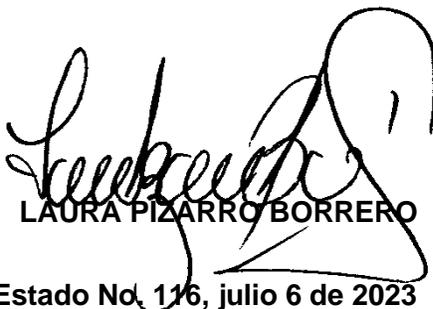
Por lo anterior y teniendo en cuenta que se desconoce otra dirección de notificación, donde pueda remitirse la citación, solicita que se ordene oficiar a la entidad promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.O.S., con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor **HERMES CARMONA ÁLZATE**, para fines del presente proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1832
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE: INOCENCIA AMAYA
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00190-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, se pudo relieves que, en primera medida para la notificación del señor **DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA** procedió a remitir a la dirección carrera 7B bis # 86-89 barrio Alfonso López, notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin acreditar citatorio y providencia a notificar debidamente cotejada, así como tampoco se acredita notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Respecto a la constancia de emplazamiento de la parte demandada en el Diario Occidente, se agregará sin consideración, puesto que el emplazamiento para notificación personal se debe surtir conforme lo preceptuado en el artículo 108 del código general del proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se allega la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-42736 de la oficina de registro de esta ciudad y prueba fotográfica de la instalación de valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto interlocutorio 910 del 13 de abril del 2023.

Finalmente, relieves el despacho que obra en expediente respuesta de las entidades informadas en oficio 457 del 13 de abril de 2023, Subdirección de Catastro alcaldía de Cali, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto del polo pasivo **DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA**.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de **DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA** conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3- AGREGAR al expediente constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-42736 de la oficina de registro de instrumentos públicos de cali.

4- AGREGAR al expediente valla de que trata el numeral 7 artículo 375 del código general del proceso.

5- AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la las partes respuesta allega por las entidades relacionadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1865
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00276-00

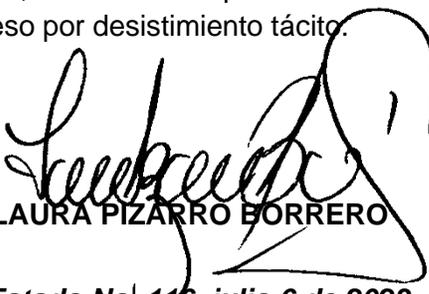
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente el de allegar certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con M.I. 370-982639, donde conste la media inscrita comunicada a través de oficio No. 649 del 10 de mayo de 2023, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1868
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: ANTHONY RYAN ORTEGA JARA
CAUSANTE: MARLON DAVID ORTEGA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00457-00

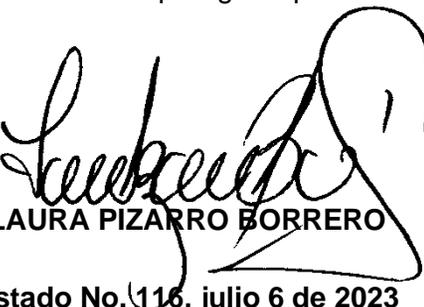
Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 488 y 489 de la normatividad ibidem, en especial, lo contenido en el canon 45 del Tratado de Montevideo de 1980 y el bloque de constitucionalidad, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada de MARLON DAVID ORTEGA RAMOS quien se identificaba con el número de cédula 1144180565, fallecido en la ciudad de Santiago de Chile.
2. RECONOCER como heredero del causante al menor ANTHONY RYAN ORTEGA JARA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 de la norma procesal vigente, ORDENAR el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.
4. ORDENAR la conformación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.
5. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo. Ofíciase.
6. ORDENAR la inscripción de la presente, en el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N 1866
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

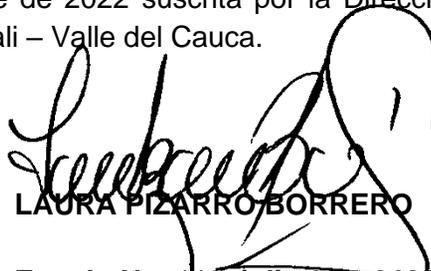
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ
RADICACION: 7600140030112023-00526-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **UBT315**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color PLATA SABLE, Servicio PARTICULAR, Línea SONIC, de propiedad de **JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **UBT315**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra EDWARD GRIJALBA VELASCO, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.522.235 y la tarjeta de abogado (a) No. 391.650. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADOS: MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ
ROBERTO MESA DELGADO
RADICACION: 7600140030112023-00562-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por ROCIO MONTOYA GIRALDO, en contra de MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ y ROBERTO MESA DELGADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar la pretensión tercera de la demanda, en la medida que existe indebida acumulación, dado que, procura el cobro de clausula penal, cuando en párrafos anteriores solicita el pago de intereses moratorios, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad resarcitoria, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso., es por ello que se deberán realizar las correcciones pertinentes incluyendo una armonización con el valor señalado en el acápite de la cuantía al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Si se pretende el cobro de intereses moratorios, estos deben relacionarse individualmente por cada concepto indicando la fecha de inicio de causación de cada uno de ellos.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión cuarta de la demanda, al solicitar el pago de honorarios de abogado y conjuntamente el pago de costas procesales, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad, situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de uno de los demandados, de igual forma indica desconocer la dirección de correo electrónico del otro demandado, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento.

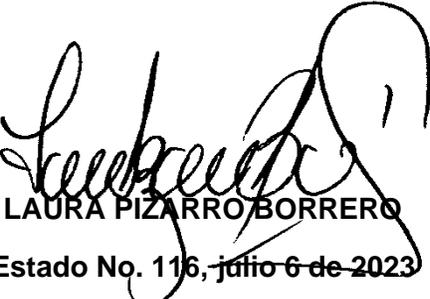
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado EDWARD GRIJALBA VELASCO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.522.235 y la tarjeta de abogado (a) No. 391.650, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.853.357 y la tarjeta de abogado (a) No. 273.402. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1880
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUIS ANTONIO MUÑOZ PEREZ Y OTROS.
CAUSANTE: MARÍA DEL ROSARIO PEREZ OYUELA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00571-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL ROSARIO PEREZ OYUELA, impetrada por LUIS ANTONIO MUÑOZ PEREZ y NORBERTO MUÑOZ VASQUEZ actuando en representación de la menor MIRIAM ANDREA MUÑOZ PEREZ, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. La parte demandante no aporta escrito de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso, simplemente se limita a presentar el inventario y avalúo de bienes y el trabajo de partición.
2. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados, situación que no se evidencia en el escrito principal.
3. De la revisión efectuada a la demanda no se verifica las pretensiones de la acción incoada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma procesal descrita.
4. Pese a que la parte demandante refiere aportar como medios de prueba, los documentos relacionados con el registro civil de defunción de la causante, evidencia el despacho que el mismo no fue adjunto al escrito principal, razón por la cual no se tiene cumplido el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. No se precisa en la demanda si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil entre María del Rosario Pérez Oyuela y Norberto Muñoz Vásquez, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente del matrimonio y del acto liquidatorio, en caso contrario, deberá aclarar si lo pretendido radica en la liquidación de la sociedad conyugal.
6. Debe aclarar la relación de bienes especificando el valor comercial de cada uno de los inmuebles, e informando si hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tengan respecto de la propiedad de los mismos, conforme lo indica el numeral 5 del canon 489 de la normatividad en cita.
7. Dese cumplimiento al numeral 6, artículo 489 del C.G del P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

8. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.

9. No se acata lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

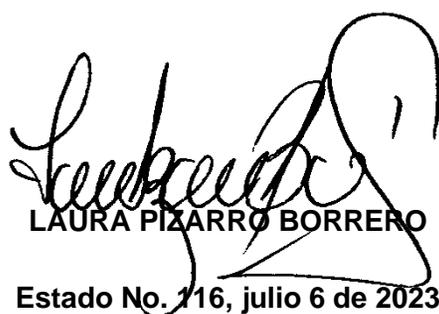
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 29 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1819
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: JOHAN ANDRES VIZCAYA VARGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300575-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

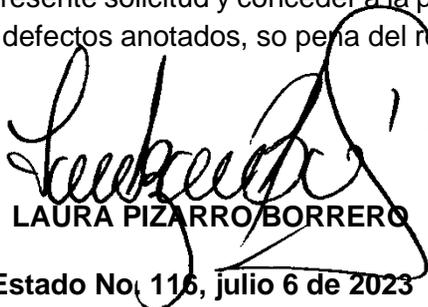
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GYR513**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 116, julio 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1862
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- "COOTRAEMCALI"
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DANGONG RODELO
DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00580-00.

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de MARIA FERNANDA DANGONG RODELO y DARSÍ OVIDIO MARQUEZ PAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI", las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.691.574) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 2096425-01, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro

de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 116, julio 6 de 2023

XER